



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

022100
Bogotá D.C.

Señor(a)
DORA PADILLA LOZANO
CL 16 73 30 CA 9 QUINTAS DE SANTAMARÍA
Tel. 7016842 - 3266973309
Bogotá D.C.

Asunto: Investigación Administrativa No. 42292018

Comendidamente me permito informarle que mediante Resolución No. 3775 del 26 de marzo de 2019, proferido dentro de la investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, con el NIT. No.830138802-5 y Código de Prestador No.1100112922-01, la cual se encuentra ubicada en la AC 134 7 B 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una multa de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE, (\$1.656.232.00), por la infracción al Artículo 3 Numerales 2. Oportunidad y 5. Continuidad del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione. o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la quejosa Sra. DORA PADILLA LOZANO, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit No.800246953-2, en la cuenta de ahorros No.200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1.No.830138802-5 y en Referencia 2. No.42292018.

ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E).

Proyectó: I. Olarte
Revisó: Luz Nelly G.
Expediente: No. 42292018

RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT No.830138802-5, código de prestador No.1100112922-01, con dirección en la AC 134 7 B 41, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: direccion@clinicaelbosque.com.co.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación administrativa mediante radicado No.2016ER31392 de fecha 03/05/2016, por medio del cual la señora Dora Padilla Lozano informa presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud brindadas al señor Gonzalo Agudelo Grajales, por parte de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, toda vez, que manifiesta la quejosa lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, desde el pasado miércoles 20 de abril de 2016 mi esposo Gonzalo Agudelo Grajales con cédula de ciudadanía 16358995 de Tuluá, fue hospitalizado en la institución con un diagnóstico y manejo médico que inicialmente requirió remisión dado el nivel de complejidad del procedimiento. Horas después tras la valoración realizada por el Dr. Cados Matiz neurólogo y Dr. Andrés Jiménez cirujano de tórax, se determina un cambio en el tratamiento, el cual no requiere remisión y Se puede realizar en la Clínica el Bosque. Con base en esta situación el médico nos

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

explica al procedimiento y se espera autorización de la EPS Sanitas para realizarlo, sin embargo nos refieren que mi esposo debe ser remitido a la Clínica Mederi remisión que no aceptamos debido a:

*Cambio del médico tratante quien nos dio la información y la seguridad del éxito del procedimiento.
- El tiempo del proceso del traslado puede ser más demorado y prolongar la estancia del paciente lo cual puede originar deterioro en su estado de salud. Cabe anotar que llevamos 12 días esperando remisión la cual no ha sido posible. Si la Clínica se encuentra adscrita a la EPS se asume que cuentan con los avales para el tratamiento del paciente. Dentro de los derechos del paciente promulgados por Sanitas, se encuentra el derecho de elegir libremente el profesional que va a realizar el tratamiento, derecho que se estaría vulnerando en este caso.*

- Todo paciente debe tratarse de manera integral, por lo tanto no se está teniendo en cuenta el estado emocional del paciente ya que se han generado expectativas frente a la realización de un procedimiento que día a día se prolonga más.

- Según conocimiento extraoficial la EPS Sanitas ha autorizado de forma abierta todo procedimiento que el paciente requiera. El pasado jueves 28 de abril de 2016, recibimos información de la enfermera de Referencia y contrareferencia, de que se envió cotización de procedimiento a la EPS para que fuera tramitada la autorización pero a la fecha no entendemos por qué no se ha gestionado. Si la institución no puede realizar el procedimiento no habría razón para haber enviado la cotización.

- La institución no define administrativamente el curso a seguir dado que la EPS ya autorizó el procedimiento. En este momento el paciente está hospitalizado sin un manejo que resuelva definitivamente su situación. El día de hoy (Mayo 02), nos informan que nuevamente Se encuentra en Curso el proceso de remisión el cual no sido tramitado.

Por lo anterior, se solicita la realización del procedimiento quirúrgico y todos los tratamientos que de allí se desprendan de manera inmediata, ya que la responsabilidad del estado de salud de mi esposo es de la EPS y de la institución prestadora de servicios."

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

3. PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

1. Oficio con radicado No.2016ER31392 de fecha 03/05/2016, por medio del cual la señora Dora Padilla Lozano interpone la queja (Folios 1 al 3).
2. Oficio con radicado No.2016EE41826 de fecha 24/06/2016 mediante el cual esta Secretaría da respuesta a la petición de la quejosa (Folio 4 y vto.).
3. Oficio con radicado No.2016EE59893 de fecha 19/09/2016 mediante el cual se solicita a la investigada copia de la historia clínica y copia de los procesos de referencia y contra referencia del paciente (Folio 5).

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

4. Oficio con radicado No.2016ER68088 de fecha 28/09/2016 mediante el cual la investigada da respuesta a lo requerido por parte de esta Secretaría Distrital de Salud (Folio 6).
5. Concepto Técnico del mes de junio de 2018 emitido por los profesionales adscritos a esta Secretaría (Folios 7 al 11).
6. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No.42292018 a la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, con soporte de envío al correo electrónico: direccion@clinicaelbosque.com.co del 10/07/2018 (Folios 12 y 13).
7. Impresión pantallazo del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS (Folio 14).
8. Auto No.13408 del 20 de septiembre del 2018, en el cual se formuló cargos en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE (Folios 15 al 18).
9. Oficio con radicado No.2018EE94352 del 29 de octubre de 2018, remitido al representante legal de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, comunicándole sobre el Auto No.13408 del 20 de septiembre del 2018 (Folio 19).
10. Oficio de notificación por aviso con radicado No.2018EE103775 del 23 de noviembre del 2018, dirigido al representante legal del FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, del Auto No.13408 del 20 de septiembre del 2018, enviado mediante correo certificado 472 con guía No.YG210923084CO del 28 de noviembre de 2018 (Folios 20 al 22).
11. Escrito de descargos con anexos bajo radicado No.2018ER90682 del 05 de diciembre de 2018, presentado por el Dr. JORGE ALBERTO FONSECA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE (Folios 23 al 44).
12. Auto No.0966 del 15 de enero de 2019, por medio del cual este despacho incorporó pruebas y procedió a correr traslado para alegar de conclusión a la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, siendo comunicado mediante oficio con radicado No.2019EE19769 del 28 de febrero de

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

2019, enviado a través de correo certificado 472 con guía No.YG220311515CO entregado el 04 de marzo de 2019 (Folios 45 al 50).

13. Escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No.2019ER22393 del 21 de marzo de 2019, remitido por el Dr. JORGE ALBERTO FONSECA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE (Folios 51 y 62).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.13408 del 20 de septiembre del 2018, esta Subdirección decidió en su: ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT. 8301388025 y código de Prestador 1100112922-01, ubicada en la AC 134 7 B 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico: direccion@clinicaelbosque.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: Artículo 3 Numerales 2. Oportunidad y 5. Continuidad del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho proveído. (Folios 15 al 18).

Que tal y como se evidencia a folios 20 al 22 del expediente se realizó notificación por aviso con radicado No.2018EE103775 del 23 de noviembre del 2018, al representante legal del FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, del Auto No.13408 del 20 de septiembre del 2018, enviado mediante correo certificado 472 con guía No.YG210923084CO del 28 de noviembre de 2018.

DESCARGOS

Que habiéndose concedido el término legal, para presentar descargos, solicitar y/o aportar pruebas a la presente investigación administrativa, Dr. JORGE ALBERTO FONSECA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE, presentó escrito de descargos con anexos bajo radicado No.2018ER90682 del 05 de diciembre de 2018, dentro del término otorgado para ello (Folios 23 al 44), para ello argumentó:

"JORGE ALBERTO FONSECA HERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la FUNDACION SALUD BOSQUE, conforme al poder que se adjuntó en el momento de la notificación del presente investigación el 26 de noviembre de 2018; dentro del término legal, en cumplimiento del auto 13408 del 20 de septiembre de 2018 y en ejercicio del

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

derecho de defensa presentamos los correspondientes descargos, frente a la investigación de la referencia que dio origen a la formulación de cargos dentro del asunto de la referencia.

DESCARGOS

La Clínica Fundación Salud Bosque presentara a continuación un grupo de argumentos que se encargan de desarticular el sustento presentado para imputar presuntivamente las irregularidades en la calidad y prestación de servicios de urgencias por supuesta falla en la oportunidad y continuidad de prestación del mismo; por sus falencias sustanciales y probatorias, y que han sido desconocidas condiciones de fuerza mayor.

LA ACTUACIÓN REALIZADA

Fue iniciada investigación a petición de parte en virtud a queja presentada por la señora DORA PADILLA LOZANO, quien manifestó inconformidad en cuanto a la atención recibida por la Paciente GONZALO AGUDELO GRAJALES en la Clínica El Bosque.

- () Como es de su conocimiento, desde el pasado miércoles 20 de abril de 2016 mi esposo Gonzalo Agudelo Grajales con cédula de ciudadanía 16358995 de Tulua, fue hospitalizado en la institución con un diagnóstico y manejo médico que inicialmente requirió remisión dado el nivel de complejidad del procedimiento. Días después tras la valoración realizada por el Dr. Carlos Matiz neurólogo y Dr. Andrés Jiménez cirujano de lórex, se determinó un cambio en el tratamiento, el cual no requiere remisión y se puede realizar en la Clínica El Bosque. Con base en esta situación el médico nos explica el procedimiento y se espera autorización de la EPS Sanitas para realizarlo. Sin embargo nos refieren que mi esposo debe ser remitido a la Clínica Medel remisión que no aceptamos debido a:
- Cambio del médico tratante quien nos dio la información y la seguridad del éxito del procedimiento
 - El tiempo del proceso del traslado puede ser más demorado y prolongar la estancia del paciente lo cual puede originar deterioro en su estado de salud. Cabe anotar que llevamos 12 días esperando remisión la cual no ha sido posible
 - Si la Clínica se encuentra adscrita a la EPS se asume que cuentan con los avals para el tratamiento del paciente.
 - Dentro de los derechos del paciente promulgados por Sanitas, se encuentra el derecho de elegir libremente el profesional que va a realizar el tratamiento, derecho que se estaría vulnerando en este caso.
 - Todo paciente debe tratarse de manera integral, por lo tanto no se está teniendo en cuenta el estado emocional del paciente ya que se han generado expectativas frente a la realización de un procedimiento que día a día se prolonga más.
 - Según conocimiento extraoficial la EPS Sanitas ha autorizado de forma abierta todo procedimiento que el paciente requiera. El pasado jueves 28 de abril de 2016, recibimos información de la enfermera de Referencia y contrareferencia de que se envió cotización de procedimiento a la EPS para que fuera tramitada la autorización, pero a la fecha no entendemos por qué no se ha gestionado. Si la institución no puede realizar el procedimiento no habría razón para haber enviado la cotización.
 - La institución no define administrativamente el curso a seguir, dado que la EPS ya autorizó el procedimiento. En este momento el paciente está hospitalizado sin un manejo que resuelva definitivamente su situación. El día de hoy (Mayo 02), nos informan que nuevamente se encuentra en curso el proceso de remisión el cual no sido tramitado.

Por lo anterior, se solicita la realización del procedimiento quirúrgico y todos los tratamientos que de ahí se desprendan de manera inmediata, ya que la responsabilidad del estado de salud de nuestro esposo es de la EPS y de la institución prestadora de servicios.(.)

A pesar de la anterior manifestación; de la revisión de las historias clínicas resultó concepto técnico que determino una demora injustificada pagina 05, así:

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

CONCEPTO

FUNDACIÓN SALUD BOSQUE- CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE

Revisado el expediente Rad. 313192-16, sobre la atención recibida por el paciente José Gonzalo Agudelo en el Servicio de Medicina Interna de la Institución en mención, no se encuentran presuntas fallas Profesionales en la calidad de la atención, por lo que se cumple con los atributos de Suficiencia, Accesibilidad, Oportunidad, Continuidad, Integralidad, así como Racionalidad Técnico Científica.

Paciente con antecedentes de importancia, Enfermedad Metastásica, que requiere manejo y procedimientos por parte de Cirugía de Tórax, que no son autorizados en esta Institución

El proceso de remisión se solicita desde el 21 de abril de 2016 para valoración y manejo por Cirugía de Tórax, sin embargo la Bitácora de remisión inicia desde el 26 de abril de 2016 y termina el 3 de mayo de 2016. Hay presunta falla institucional en los atributos de Oportunidad y Continuidad por demoras en el proceso de remisión. Sin embargo cuando se ubicó la Institución, familiar refiere que no acepta traslado. (...)

La anterior apreciación será controvertida en virtud a las pruebas aportadas, ya que la Clínica el Bosque realizó el proceso administrativo de traslado del paciente a otra entidad de mayor complejidad, sin embargo este no se pudo realizar de manera ágil, por trámites de índole administrativa de otras entidades.

No se señala cual fue la presunta falla profesional, sin embargo se hace alusión a la falta de diligencia en un trámite de índole administrativo en el cual hay intervienen diferentes entidades.

Se formula un cargo que no obedece a una mala atención o falta de oportunidad sino a la materialización de una situación que son las emergencias funcionales las cuales enfrentan la mayoría de clínicas y hospitales de la capital, debido al alto índice de pacientes que ingresan a diario a la institución, se saturan los consultorios de los diferentes servicios y es complejo el traslado de los mismos a otras entidades de mayor complejidad, sin embargo se le brindan los T) cuidados y atenciones mientras contamos con la autorización necesaria de referencia y contra referencia para el traslado de un paciente.

Obsérvese cómo en ningún aparte de la formulación de cargos se determina la conducta vulneratoria, el error de tratamiento o diagnóstico ya que como se probará, al paciente se le realizaron los tratamiento y cuidados necesarios acorde a su sintomatología conforme a la Lex Artis, y el traslado a otra entidad se realizó conforme a la disponibilidad de las demás entidades de mayor nivel de complejidad

CONTRA EL CARGO ÚNICO

Obra dentro de la investigación administrativa número 42292018 el Auto 13408 de 208 de septiembre de 2018 emitido por la Autoridad Distrital de Salud donde se imputa presunta falla profesional e institucional que afecta la oportunidad y continuidad en la atención respecto del señor GONZALO AGUDELO GRAJALES. En la parte resolutive del mencionado acto administrativo se determinó

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con NIT. 830138802-5 y código de Prestador 1100112922-01, ubicada en la AC 134 7 B 41, de la nomenclatura urbana de Bogotá y correo electrónico: direccion@clinicaelbosque.com.co, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por presunta violación a las siguientes normas: Artículo 3 Numerales 2. Oportunidad y 5. Continuidad del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8° y la Ley 100 de 1993 Artículo 185, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARGUMENTO CENTRAL DE LA INEXISTENCIA DE FALLA

Según el Auto 13408 del 20 de septiembre de 2018 existió una presunta falla profesional e institucional que afecta la oportunidad y continuidad de la atención.

Respetuosamente nos oponemos a dicha interpretación, puesto que a la paciente desde su ingreso a urgencias se le brindó la atención pertinente, tal como se observa en la historia clínica; así:



Apellidos:	AGUDELO GRAJALES		
Nombre Paciente	JOSE GONZALO		
N° Identificación	CC - 16358993		
Número:	389544 - 1		
Sexo:	MASCULINO	Edad:	52 Años
Servicio:	01 - URGENCIAS ADULTO		
Responsable	EPS 121 - EPS SANTAS S.A.		

CLASIFICACIÓN DEL PACIENTE 000075

N° Clasificación: 677743
 Fecha Llegada: 20/04/2018 16:08
 Lugar de Nacimiento: BOGOTÁ, D. C.
 Llegó en Ambulancia: No

Fecha Atención: 20/04/2018 16:17
 Barrio de Residencia: BARRIOS FUERA DEL DISTRITO

DATOS CLÍNICOS

Motivo Consulta:
 paciente refiere 20 días con tos seca hoy reclama el RX DE TORAX CON OX DE VELAMENTO DEL ANGULO COSTOFRENICO DERECHO DE LOS TERCIO INFERIORES POR DERRAME PLEURAL O ENGROSAMIENTO ANTERIOR de tórax derecho

Signos Vitales:

PA: 138/101 mmHg PA Media: 113 mmHg
 Frec. Respira: 17 Resp/Mín
 Pulso: 91 Pulsaciones/Minuto
 Temperatura: 36,70 °C
 Estado de Dolor Manifesto: Moderado
 Saturación de Oxígeno 99 %
 Color de la Piel: Normal

Diagnóstico Descriptivo
 DESCARTAR BRONCONEUMONIA

Orden de Atención: 2 - URGENCIA MODERADA

Ubicación: 02 - CONSULTORIO 1 URG ADULTOS

Observaciones

SE ENVIA A PACIENTE A VENTANILLA DE ADMISIONES PARA APERTURA DE H.C. se consulta con medico de turno de 3º consultorio B

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

Tras su evaluación primera se le hacen las atenciones del personal médico asistencial de la Clínica Bosque a las 16.52 horas del día 20/04/2016, tal y como consta en la historia clínica pagina 5/44 así:

REVISIÓN POR SISTEMAS

NEUROLÓGICO: NO
 CARDIOVASCULAR: NO
 DIGESTIVO: NO
 ENDOCRINO: NO
 GENITOURINARIO: NO
 LINFÁTICO: NO
 ORGANOS DE LOS SENTIDOS: NO
 OSTEOMUSCULAR: NO
 PIEL Y ANEXOS: NO
 RESPIRATORIO: NO

ANTECEDENTES

PERSONALES

PATOLÓGICOS: CÁNCER Y METASTASIS PULMONAR
 ALÉRGICOS: NEGATIVO ALERGIAS, AMEDICAMENTOS
 FARMACOLÓGICOS: PASOPANIF
 TOXICOS: TABAQUISMO POR 20 AÑOS

EXAMEN FÍSICO

CONDICIONES GENERALES

Hora: 17:05

Aspecto General: Regular
 Color de la Piel: Pálido
 Estado de Hidratación: Hidratado
 Estado de conciencia: Consciente
 Estado de Dolor: 5 (NRS)

Condición al Llegar: Por sus propias medias
 Orientado en Tiempo: SI
 Orientado en Persona: SI
 Orientado en Espacio: SI

SIGNOS VITALES

Hora: 17:18

Frecuencia Cardíaca: 78 Latidos/min
 Frecuencia Respiratoria: 20 Respir/min
 Temperatura: 36.50 °C
 Saturación de Oxígeno: 90 % en O2 por

Presión Arterial (mmHg)

FECHA - HORA	SEA	SISTÓLICA	DIASTÓLICA	PA MEDIA	LUGAR DE TOMA	POSICIÓN	OTRA
20/04/2016 17:05	Arteria	100	70	80	-	-	-

Pulso (Pulmón)

FECHA - HORA	VALOR	PIA	RITMO	LUGAR TOMA	INTENSIDAD
20/04/2016 17:05	78	Presente	Regular	-	-

EXAMEN FÍSICO POR REGIONES

CRÁNEO: Normal
 CARA: Normal
 OJOS: Normal
 NARIZ: Normal
 BOCA: Normal
 OÍDOS: Normal
 GUELLO: Normal
 GLANDULA TIROIDES: Normal
 GRANDES VASOS: Normal
 GANGLIOS: Normal
 TÓRAX: Normal
 CORAZÓN: Normal
 PULMONES: HIPOVENTILADOS
 ABDOMEN ANTERIOR: Normal
 HIGADO: Normal
 BAZO: Normal

Cra. 32 No. 12-81
 Tel.: 364 9090
 www.saludcapital.gov.co
 Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
 PARA TODOS

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

Se indica un diagnóstico principal de "derrame pleural en afecciones clasificadas en otra parte" y como relación de diagnósticos Neumonía no especificada y tumor maligno secundario del pulmón, como consta en la página 7/44 de la historia clínica así:

DIAGNÓSTICOS Y PLAN

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	ESTADO INICIAL	CAUSA EXTERNA
DETERMINACIÓN DE DERRAME PLEURAL EN AFECCIONES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE	J61X		

RELACIÓN DE DIAGNÓSTICOS

NOMBRE DIAGNÓSTICO	CÓDIGO DX	TIPO	ESTADO INICIAL	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
NEUMONÍA - NO ESPECIFICADA	J189	Relacionado	En Estudio	
TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DEL PULMÓN	C780	Relacionado	En Estudio	

Por lo que se ordena exámenes de laboratorio, Rx de tórax y gases arteriales por medicina interna, como consta en la historia clínica página 7y8/44 así:

PLAN

DE LABORATORIOS: RUTINAR GASES ARTERIALES
 MEDICINA INTERNA

Clasificación de la atención: 2 URGENCIA MODERADA

ORDENES MEDICAS

AYUDAS DIAGNÓSTICAS

21/03/2018 17:19: Gases Arteriales

IMAGENOLÓGIA

23/04/2018 17:17: Radiografía de tórax (p.a., O.a.p. y laterales)

Otros Clínicos: PACIENTE CONCUADRO DE 20 DIAS DE EXPECTORACIÓN BLANQUICINA DIGNEA Y ORTOPNEA DOLOR PLEURAL TRAS REPORTE DE DERRAME PLEURAL ANTERIORE DE CAUSAL RENAL Y METASTASIS PULMONAR

LABORATORIO

23/04/2018 17:17: Cuadro Hemático

23/04/2018 17:17: Tiempo Parcial Tromboplastina (PTT)

23/04/2018 17:17: Tiempo Protrombina (PT)

23/04/2018 17:17: BUN (biogenico suero en suero pt en orina)

23/04/2018 17:17: Creatinina en Suero

23/04/2018 17:17: Sodio

23/04/2018 17:17: Potasio

23/04/2018 17:17: GLUCOSA EN SUELO LCR UOTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA

A las 21.33 horas de la fecha en comento y con los resultados de exámenes, se indica diagnóstico de Derrame Pleural Unilateral, metastacico cáncer renal metastasico a pulmón.

Al hacer un reinterrogatorio al paciente este refiere que le realizaron una nefrectomía derecha en el año 2012 con hallazgos de cáncer renal, se desconoce la histología exacta solo indica que es maligno metastasico a pulmón, que está en tratamiento desde 06/2012 manejado con votrimet y con seguimiento con la especialidad de oncología, en el RX de tórax con evidencia de derrame pleural en los 2/3 inferior del hemitorax derecho, por lo que se solicita valoración por medicina interna, a lo cual el paciente refiere entender y aceptar, tal y como consta en la historia clínica página 8/44 así:

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

HISTORIA DE EVOLUCIÓN

TIPO DE EVOLUCIÓN: Evolución Adicional ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL FECHA: 20/04/2018 21:33

SUBJETIVO

EVOLUCIÓN URGENCIAS

MEDICINA GENERAL

CX.

1. DERRAME PLEURAL UNILATERAL

A. METASTÁSICO. CA RENAL METASTÁSICO A PULMÓN

ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS: CÁNCER Y METASTASIS PULMONAR

ALÉRGICOS: NEGATIVO ALERGIAS. A MEDICAMENTOS

FARMACOLÓGICOS: PASOPANIF

TOXICOS: TABAQUISMO. POR 30 AÑOS

OBJETIVO

ALERTA ORIENTADA NO DÉFICIT

TA 112/74

FC 95

FR 18

SATOS 93% AL AIRE AMBIENTE

RISCOS RÍTMICOS NO SOPLOS

MURMULLO VESICULAR CON ABOLICIÓN EN 2/3 INFEIONES DE HEMITORAX DERECHO. NO AQUECEROS

RISIS SPOTIVO BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO IRRITACIÓN PECTORAL

EXTREMIDADES NO EDEMA PULSOS SIMÉTRICOS

NEUROLÓGICO NORMAL

ANÁLISIS DE RESULTADOS

BUN 13.6 CR 1.34

HA 133.7 K 5.7

GLUCOSA 101

LEUCOS 9110 H 52.3 L 36.7 HTD 44.3 HB 15.2 HTO 309.000

INR 0.88 PT 12.3 PTT 28.4

RX DE TORAX CONTRASTE PLEURAL 2/3 HEMITORAX DERECHO

GASES ARTERIALES: PH: 7.45 PCO2: 31.8 PO2: 48.4 HCO3: 22.1 PAF: 2.21 GLUCOSA: 88 LACTATO: 1.73

Análisis

SE REINTERVIERA PACIENTE. REFIERE LE REALIZAN NEFRECTOMIA DERECHA 09/2018 CON HALLAZGO DE CA RENAL. SE DESCONOCE

HISTOLOGÍA EXACTA INDICA MALIGNIDAD METASTÁSICA A PULMÓN EN TRATAMIENTO DESDE 04/2012 MANEJO CON VOTMINT

(PAZOPANIF). C/S ADECUADA ADHERENCIA AL TRATAMIENTO. EN SEGUIMIENTO POR ONCOLOGÍA.

REPORTES DE PARACLINICOS: HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOS NI NEUTROFILIA. NO ANEMIZACIÓN NO ALTERACIÓN PLACUETARIA.

CREATININA LIGERAMENTE ELEVADA. HIPONATREMIA LEVE. HIPERKALEMIA. GLUCEMIA NORMAL. TIEMPOS DE COAGULACIÓN NORMALES.

GASES ARTERIALES SIN TITNO ACIDO BASE CON TRASTORNO DE LA OXIDACIÓN. NO HIPERLACTATEMIA.

RX DE TORAX CON EVIDENCIA DE DERRAME PLEURAL EN LOS 2/3 INFERIOR DE HEMITORAX DERECHO.

AL EXAMEN FÍSICO CON ABOLICIÓN DE 2/3 INFERIORES DE HEMITORAX DERECHO. NO SOBREAQUECEROS.

PACIENTE REFIERE ES LA PRIMERA VEZ QUE PRESENTA EPISODIO DE DERRAME PLEURAL. SE CONSIDERA DEBE SER ESTUDIADO. SE

SOLICITA TAC DE TORAX CONTRASTADO. SE REALIZA NEFROPROTECCIÓN.

SE SOLICITA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA.

SE LE EXPLICA AL PACIENTE, ACEPTA Y ENTENDE

Por lo que se ordena hospitalización por el servicio de medicina interna, pendiente TAC de tórax contrastado, toracosentesis+estudio de líquido pleural ssLDH+Glucosa sericos,ss 1C Neumología, como quedo registrado en la historia clínica pagina 10/44 así:

PLAN

HOSPITALIZAR POR MEDICINA INTERNA

SSN 0.8% TO COCH

NEFROPROTECCIÓN NACETIL CISTEINA 1200 MG CADA 12 HORAS

PENDIENTE TAC DE TORAX CONTRASTADO

PENDIENTE TORACOCENTESIS + ESTUDIO DE LÍQUIDO PLEURAL. SS LDH + GLUCOSA SERICOS

SS 1C NEUMOLOGÍA

La toracosentesis es el drenaje de líquido pleural del pulmón, que se realiza con una punción, tal y como lo indica la literatura médica así:
Toracocentesis

Es un procedimiento realizado para drenar el líquido que se encuentra en el espacio entre el revestimiento externo de los pulmones (pleura) y la pared torácica.

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5

Forma en que se realiza el examen

El examen se hace de la siguiente manera:

Usted se sienta en una cama o en el borde de una silla o una cama. Su cabeza y brazos descansan sobre una mesa.

- *Se limpia la piel alrededor del sitio del procedimiento. Se inyecta un medicamento insensibilizador (anestésico local) dentro de la piel.*
- *Se coloca una aguja a través de la piel y músculos de la pared torácica dentro del espacio alrededor de los pulmones, llamado espacio pleural. El proveedor de atención médica puede utilizar un ultrasonido para encontrar el mejor lugar para insertar la aguja.*
- *Se extrae líquido con una aguja.)*
- *El líquido se puede enviar a un laboratorio para su análisis (análisis del líquido pleural).*

Preparación para el examen

No se requiere preparación especial antes del examen. Se tomará una radiografía del tórax o ultrasonido antes y después del procedimiento.

NO tosa, ni respire profundamente ni se mueva durante el examen para evitar una lesión al pulmón.

Lo que se siente durante el examen

Usted experimentará una sensación de picazón cuando se inyecta el anestésico local. Puede sentir dolor o presión cuando se introduce la aguja dentro del espacio pleural.

Coméntele a su proveedor si siente dificultad para respirar o dolor torácico. Razones por las que se realiza el examen

Normalmente, se encuentra muy poco líquido en el espacio pleural. Una acumulación de demasiado líquido entre las capas de la pleura se denomina derrame pleural.

El examen se realiza para determinar la causa del líquido extra o para aliviar los síntomas a raíz de la acumulación del mismo.

Resultados normales

Normalmente, la cavidad pleural contiene sólo una cantidad muy pequeña de líquido.

Significado de los resultados anormales

El análisis del líquido le ayudará a su proveedor a determinar la causa del derrame pleural. Las posibles causas pueden ser:

- *Cáncer*
- *Insuficiencia hepática*
- *Insuficiencia cardíaca*
- *Niveles bajos de proteínas*
- *Enfermedad renal*
- *Trauma o post cirugía*
- *Derrame pleural relacionado con asbestos*
- *Enfermedad vascular del colágeno (una clase de enfermedad en la cual el sistema inmunológico del cuerpo ataca su propio tejido)*
- *Reacciones a fármacos*
- *Acumulación de sangre en el espacio pleural (hemotórax)*
- *Cáncer pulmonar*
- *Inflamación e hinchazón del páncreas (pancreatitis) Neumonía*
- *Bloqueo de una arteria en los pulmones (embolia pulmonar)*
- *Hipotiroidismo severo*

Si su proveedor sospecha que usted tiene una infección, se puede realizar un cultivo del líquido en busca de bacterias.

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

Riesgos

Los riesgos pueden abarcar cualquiera de los siguientes:

- Sangrado
- Infección
- Neumotórax
- Sufrimiento respiratorio

Como el Administrador de justicia puede apreciar, el paciente llega con unas comorbilidades de difícil manejo, sin embargo la Clínica el Bosque realiza todos los exámenes y cuidados acordes a su patología.

En fecha 22/04/2016 en la historia de evolución a las 07.55 horas, se indica que teniendo en cuenta que "el derrame pleural cumple con características de complicado, existe proceso metastásico, se decide iniciar remisión para cirugía de tórax", es decir un día después de haber sido hospitalizado el paciente se solicita remisión a una entidad de mayor complejidad, la cual provea de los servicios oncológicos específicos que requería el paciente, tal y como lo puede apreciar el Despacho a folio 15/44 de la historia clínica del paciente así:

TIPO DE EVOLUCIÓN: Evolución Clínica ESPECIALIDAD: MEDICINA INTERNA FECHA: 22/04/2016 07:55
SUBJETIVO
EVOLUCIÓN CLÍNICA: MEDICINA INTERNA
PACIENTE MASCULINO DE 52 AÑOS QUIEN CURSA CON DIAGNOSTICOS DE:
1. DERRAME PLEURAL DERECHO EN ESTUDIO COMPLICADO PROBABLEMENTE MALIGNO
2. CA DE RIÑÓN METASTÁSICO A PULMON
3. NEFRECTOMÍA EN 2012
SUBJETIVO: PACIENTE EN EL MOMENTO SIN DOLOR TÓRACICO, CON DISMINUCIÓN DE LA EXPECTORACIÓN Y LA TOS. REFIERE SENTIRSE BIEN
OBJETIVO
PACIENTE ALERTA ORIENTADO, HIDRATADO, AFEBIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA
CON SIGNOS VITALES: TA 120/75 FC 77 FR 18 SATO2 94%
CABEZA Y CUELLO: CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL NO MASAS NI ADENOPATIAS PRESENTES
TÓRAX: NO NORMODIAPHRASIBLE RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO EN HEMITORAX IZQUIERDO
C/4: AUSENCIA DE RUIDOS EN 2/3 INFERIORES DE HEMITORAX DERECHO, NO AGREGADOS
ABDOMEN: RUIDOS INTESTINALES PRESENTES, Blando NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN NO IRRITACIÓN PERITONEAL
EXTREMIDADES: NO EDEMA PULSOS SIMÉTRICOS
NEUROLÓGICO: SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE
ANÁLISIS DE RESULTADOS
TAC DE TÓRAX: EXTENSO DERRAME PLEURAL DERECHO, LOCULADO, CON IMÁGENES DE ENGROSAMIENTO IRREGULAR DE LA PLEURA QUE SUGIEREN COMPROBADO METASTÁSICO. NÚDULOS PULMONARES BIATERIALES DE MAYOR NÚMERO EN PULMON IZQUIERDO CORRESPONDIENTE A PROCESO METASTÁSICO
LEUOCITOS 12.000, COLOR AMARILLO, ASPECTO LÍMPIDO, HEMATIES POR MM3 8760
FIBRINÓGENO 70%, CENIZADOS 33%, LEUCOS POR MM3 144
P/4 T/8
DESHIDROGENASA LÁCTICA 232 U/L, PROTEÍNAS TOTALES: 5.3 G/DL
GLUCOSA 88MG/DL
BACILOSCOPIA NT: NEGATIVO
Análisis
PACIENTE MASCULINO DE 52 AÑOS DE EDAD, QUIEN CURSA CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS. EL DÍA DE AYER SE REALIZÓ TAC DE TÓRAX QUE EVIDENCIA EXTENSO DERRAME PLEURAL DERECHO, LOCULADO, CON IMÁGENES DE ENGROSAMIENTO IRREGULAR DE LA PLEURA QUE SUGIEREN COMPROBADO METASTÁSICO. NÚDULOS PULMONARES BIATERIALES DE MAYOR NÚMERO EN PULMON IZQUIERDO CORRESPONDIENTE A PROCESO METASTÁSICO. EN EL MOMENTO PACIENTE EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON DISMINUCIÓN DE LA TOS, SIN EXPECTORACIÓN, TENIENDO EN CUENTA QUE EL DERRAME PLEURAL CUMPLE CON CARACTERÍSTICAS DE COMPLICADO, EXISTE PROCESO METASTÁSICO, SE DECIDE INICIAR REMISIÓN PARA CIRUGÍA DE TÓRAX, POR EL MOMENTO CONTINUA IGUAL MANEJO. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR POR AHORA SIN CRITERIO DE TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO

Como lo indicamos se solicita remisión desde el día 22/04/2016 a las 07.55 horas

CORRESPONDIENTE A PROCESO METASTÁSICO. EN EL MOMENTO PACIENTE EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, CON DISMINUCIÓN DE LA TOS, SIN EXPECTORACIÓN. TENIENDO EN CUENTA QUE EL DERRAME PLEURAL CUMPLE CON CARACTERÍSTICAS DE COMPLICADO, EXISTE PROCESO METASTÁSICO, SE DECIDE INICIAR REMISIÓN PARA CIRUGÍA DE TÓRAX, POR EL MOMENTO CONTINUA IGUAL MANEJO. SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR POR AHORA SIN CRITERIO DE TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

Este proceso ya estaba siendo tramitado desde el día 21/04/2016, por la complejidad de la patología de base del paciente y habida cuenta que la clínica el Bosque no contaba con la oferta del servicio de oncología, esto lo puede constatar el Despacho mediante formato de referencia y contra referencia así:

CLÍNICA EL BOSQUE
FORMATO ESTANDARIZADO REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE PACIENTES RESOLUCION 4331

FECHA: **21/04/2016** DIA: **21** MES: **04** AÑO: **2016** HORA: **3:00**

NOMBRE: **FUNDACION CLINICA EL BOSQUE** NIT: **830138802-5** DIRECCION PRESTADOR: **CALLE 134 N° 41-41 BARRIO LIBERTAD** CELULAR REFERENCIA: **SIN DATOS**

CODIGO: **1151112121** TELEFONO: **36440000 EXT 200-204** DEPARTAMENTO: **BOGOTÁ** MUNICIPIO: **BOGOTÁ**

NOMBRES: **Jose Gonzalo** APELLIDOS: **Agudelo Grajales**

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: **CELESTIN** EDAD: **52 años**

☐ IDENTIFICACION NACIONAL ☐ PASAPORTE ☐ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION **16358995**

☐ TITULO DE IDENTIFICACION ☐ TITULO DE IDENTIFICACION ☐ TITULO DE IDENTIFICACION

FECHA DE NACIMIENTO: **01/01/1964** DIA: **01** MES: **01** AÑO: **1964**

DIRECCION DE RESIDENCIA HABITUAL: **Transversal 29 N 40-91**

TELEFONO: **36411350** DEPARTAMENTO: **Cundinamarca** MUNICIPIO: **Bogotá**

ASEGURADOR O ENTIDAD RESPONSABLE DE PAGAR: **Sanitas**

IDENTIFICACION: **1151112121**

NOMBRES: **Juan Pablo** APELLIDOS: **Agudelo**

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: **CELESTIN**

DIRECCION DE RESIDENCIA HABITUAL: **Calle 180 N 73-22**

NOMBRES: **Diego Utrazzo**

SERVICIO QUE SOLICITA LA REFERENCIA: **Medicina Interna**

MOTIVO DE LA REMISION: **Derrame Pleural localizado**

SERVICIO PARA CUAL SE SOLICITA LA REFERENCIA: **Quirúrgico de Tórax**

☐ BAJA ☐ ALTA ☐ UVI: **02** VENTILADOR: ☐ SI ☐ NO ☐

SIGNOS VITALES: PC: **85** FR: **18** TA: **130/81** TEMP: **37.0** PESO: **70** ELABORADO: **21/04/2016**

URGENCIA: **2** EMERGENCIA: ☐

Informe masculino de 52 años con antecedente de ca de riñon metastasico a pulmones diagnosticado en 2012 a quien le fue realizado nefrectomia posterior al diagnostico con bordes positivos en area de reseccion en control a los 6 meses por oncologia en manejo actual en quimioterapia con el servicio de urgencias por cuadro de sintomas respiratorios (tos y disnea) con evidencia de derrame pleural en los 2 l3 del hemitorax izquierdo localizado. Se remite a cirugía de tórax dado derrame localizado y antecedentes patológicos del paciente. Se solicita tal de tórax contrastado, localizantes con estudio de liquido pleural y valoración por neumología.

Dr. **Diego Utrazzo**
Médico Internista
No. Médico **01520146**

Dr. **Diego Utrazzo**
Médico Internista
No. Médico **01520146**

Nombre del médico: **Diego Utrazzo** No. Médico: **01520146** Firma: **[Firma]**

El Despacho no dejara de notar la evidencia de este trámite de referencia y contra referencia, el cual se inicia desde el día 21/04/2016, con esto se da por no acertado el cargo indilgado a mi prohijada, pues en tal sentido la Clínica el Bosque inicia el trámite de remisión a otra entidad medica de mayor

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

El Despacho tendrá en cuenta los antecedentes patológicos y comorbilidades que presentaba el paciente los cuales fueron descritos en la historia clínica del paciente folio 38/44 así:

ANTECEDENTES

ALERGICOS: NEGATIVO ALERGIAS AMEDICAMENTOS
PATOLOGICOS: CÁNCER Y METASTASIS PULMONAR
FARMACOLOGICOS: VOLTRIEN/SELOFERAMIDA SEGUN HABITO INTESTINAL/SELOFATADINA
QUIRURGICOS: NEFRECTOMIA EN 2012, HEMISECTOMIA
TOXICOS: TABAQUISMO POR 30 AÑOS

ANÁLISIS JURÍDICO Y PROCESAL.

A. Nadie está obligado a lo imposible. Sentencia T-875/10

Referencia: expediente T-2727375

"No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo[17], no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. "

Resulta muy interesante la disertación filosófica que trae la formulación de cargos en relación con los contenidos de la calidad que en condiciones normales y en un sistema que ofreciera los recursos necesarios, para suplir efectivamente la demanda de los servicios de salud por los "cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación" Folio 5 de la formulación. Lamentablemente nada más ajeno a la realidad que vivimos día a día las Instituciones prestadoras de servicios de Salud, que debemos lidiar con las descomunales deudas de las Aseguradoras, la responsabilidad con proveedores, empleados y entidades financieras que han llevado al colapso de las entidades, pues es de público conocimiento que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para funcionar en las condiciones de un sistema que nos impone obligaciones, que estamos en la mejor disposición de cumplir, pero que nos es imposible debido a múltiples factores, lo que obviamente lamentamos, pero supera a todas luces nuestras posibilidades.

B. Error en la apreciación de la prueba. la causa de la espera para la atención de un paciente

Según auto 13408 de 20 de septiembre menciona que la atención brindada por la clínica y los profesionales fue inoportuna e incontinua en el proceso de atención en salud que le fue 14 ofrecida al paciente GONZALO AGUDELO GRAJALES, "toda vez que, el proceso de remisión para valoración y manejo por cirugía de tórax del señor Gonzalo Agudelo Grajales, fue solicitado el día 21 de abril de 2016, y terminó el 03 de mayo de 2016." apreciación que ha sido desvirtuada, ya que como indicamos el proceso de referencia y contra referencia para el traslado del paciente a otra entidad de mayor nivel de complejidad que el de la Clínica el Bosque, fue iniciado el mismo día de ingreso del paciente a nuestras instalaciones y fue terminado el día 03 de mayo de 2016 cuando hubo disponibilidad en otro centro hospitalario, como lo fue el Hospital Universitario Nacional.

por lo que la afirmación que se hace en el concepto de una presunta falla en la oportunidad y continuidad del servicio es equivocada, prueba que por el contrario se le dio una atención primaria oportuna, cuidadosa y científica de acuerdo con la "Lex Artis", sin embargo y como lo menciona la misma entidad investigadora no existió riesgo falla en el servicio médico si no la materialización de un evento ajeno a mi prolijada como lo es la disponibilidad de camas en hospitales de mayor nivel de complejidad como era el que requería el paciente en ese momento.

Continuación, RESOLUCIÓN No 3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

CONSIDERACIONES JURIDICO PROBATORIAS.

Frente a las pruebas practicadas.

El concepto técnico, con base en el cual la Administración formula cargos, no cumple los requisitos legales para que tenga validez, no cumple los requisitos que ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni tampoco lo ordenado por el Código General del Proceso, por lo cual carece de validez.

Sentencia C-980 de 2010

"La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la 15 defensa de los administrados".

Y en el mismo pronunciamiento establece las Garantías mínimas que debe tener la actuación administrativa así:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. "

En virtud a que no puede existir sanción sin prueba legítimamente aportada a la actuación conforme a los artículos 42 y 49 del CPACA, y ante los argumentos esbozados debe en aplicación del principio in dubio pro administrado, debe ser exonerada la Fundación Salud bosque de cualquier responsabilidad.

Por todo lo expuesto se puede concluir que la Clínica El Bosque no incurrió en una falencia comportamental, no retrasó y mucho menos negó un servicio, el que al paciente se le brindó en el momento en que su condición médica lo necesitó, y el cual como ya referimos nunca puso en riesgo la vida e integridad del paciente, y que su atención estuvo acorde a los requerimientos con que contaba la Clínica el Bosque.

PRUEBAS SOLICITADAS POR PARTE DE LA FUNDACION SALUD BOSQUE

Documentales

Le solicitamos al señor Director que por favor tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales: El poder para actuar.

Testimoniales

Para sustentar lo afirmado en el presente escrito de descargos, le solicitamos a la señora Directora citar a comparecer a las siguientes personas, quienes tiene domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quienes tiene conocimiento directo de los hechos de la presente investigación y podrán ser

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

citadas a mi oficina personal o a la Sede de la Clínica Fundación Salud Bosque, a fin de que rindan testimonio específicamente sobre la atención prestada y las condiciones que determinaron su desarrollo, así:

Dr. JAIRO ZULUAGA LEON Médico Internista Registro Medico 14637617
Dr. JUAN FRANCISCO FIGUEROA TRIANA Médico Internista Registro Medico 1018409052
Dr. JUAN CARLOS PEREZ GUEVARA Médico Internista Registro Medico 1124018577
Dr. DIEGO LIZARAZO HURTADO Médico Internista Registro Medico 91520146
Dr. CARLOS MATIZ Médico Internista Registro Medico 79156616
Dr. JOSÉ ANDRES EDUARDO JIMENEZ QUIJANO Médico Cirujano de Tórax Registro Medico 252740-01
Dra. LILIANA CECILIA MALDONADO RODRIGUEZ Medica General Registro Medico 5172300
Dr. LILIANA CRISTAL GARAVITO GONZALEZ Medica General Registro Medico 252573
Dr. FELIPE BERNAL SANTOS Médico Cirujano general Registro Medico 80133289

Pericial

Solicitamos sea designado perito médico internista, para que responda el cuestionario que formule, en su oportunidad legal, de lo contrario se nos indique el término para aportarlo de nuestra parte o se nos dé traslado del concepto técnico para adelantarla en esa oportunidad 17 procesal

SOLICITUD FINAL.

De la lectura de la historia clínica se observa con claridad que las decisiones tomadas obedecieron a criterios médicos determinados por las condiciones del paciente, que no existió falta a los protocolos de atención ni de seguridad por parte de la fundación Salud Bosque; por lo anterior, solicito relevar del cargo único a mi Prohijada; en todo caso, si la Autoridad Administrativa considera insuficientes las pruebas y descargos brindado solicito se ordenen las pruebas solicitadas, con las que se probará la ausencia de vulneración en cabeza de la Fundación Salud Bosque de estándar alguno.

Dejo en los anteriores términos presentados los descargos."

Que mediante Auto No.0966 del 15 de enero de 2019, este despacho incorporó pruebas y procedió a correr traslado para alegar de conclusión a la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, siendo comunicado mediante oficio con radicado No.2019EE19769 del 28 de febrero de 2019, enviado a través de correo certificado 472 con guía No.YG220311515CO entregado el 04 de marzo de 2019 (Folios 45 al 50).

Que habiéndosele concedido el término legal para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa el Dr. JORGE ALBERTO FONSECA HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, presentó escrito de alegatos de conclusión bajo oficio con radicado No.2019ER22393 del 21 de marzo de 2019, de manera extemporánea motivo por el cual no serán objeto de análisis por parte del despacho.

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la Institución investigada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, por los cargos formulados mediante Auto No.13408 del 20 de septiembre del 2018.

La presente investigación se inició mediante queja presentada por la señora DORA PADILLA LOZANO, quien refiere presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida al paciente Sr. GONZALO AGUDELO GRAJALES, por parte de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, por cuanto ingreso a esa institución el día 20 de abril de 2016 con diagnóstico que inicialmente requirió remisión a la Clínica Mederi dado el nivel de complejidad del procedimiento, remisión que no aceptó el paciente debido al cambio de médico tratante y el tiempo del proceso de traslado toda vez que llevaban más de doce días a la espera de dicha remisión la cual no fue posible por trámites administrativos de la EPS y de la Institución Prestadora de Servicios de Salud.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la ocurrencia o no de los hechos denunciados como presuntas fallas en la calidad de la prestación de servicios de salud por parte del investigado y consistentes en aspectos como: La remisión para valoración y manejo por Cirugía de Tórax, con base en lo anterior este Despacho desplegó la siguiente actuación:

Se ofició al Representante Legal de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, mediante oficio con radicado No.2016EE59893 del 19 de septiembre de 2016, solicitándole que aportara fotocopia de la historia clínica completa, legajada, foliada, y ordenada cronológicamente del paciente JOSE GONZALO AGUDELO GRAJALES, incluido triage, notas de enfermería, exámenes diagnósticos, y demás documentos que posea, correspondiente a las atenciones brindadas desde el día 20 de abril de 2016 a la fecha (Folio 5); requerimiento que fue cumplido por la institución investigada mediante oficio con radicado No.2016ER68088 del 28 de septiembre de 2016 enviando copia de la historia clínica del paciente (Folio 6).

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

Con base en el análisis de la historia clínica del paciente y de los procesos de referencia y contrareferencia del paciente, aportados por la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, se emitió concepto técnico por profesionales adscritos a esta Secretaría del mes de junio de 2018, en donde se establecieron las presuntas fallas frente al parámetro de oportunidad y continuidad por las demoras en el proceso de remisión del paciente dando soporte fáctico para que esta autoridad formulara cargos por la presunta infracción a los parámetros de oportunidad y continuidad del Decreto 1011 de 2006 vigente para la época de los hechos.

Este despacho evidencia que el apoderado en su escrito de descargos realiza una serie de apreciaciones respecto las presuntas falencias sustanciales y probatorias que han dado sustento para imputar cargos por la falla institucional frente al parámetro de oportunidad y continuidad iniciando con relacionar la queja presentada por la Sra. DORA PADILLA LOZANO, quien denunció las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue brindada a su esposo Sr. GONZALO AGUDELO GRAJALES, por parte de la FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, además de relacionar el concepto técnico emitido por los profesionales adscritos a este despacho quienes en su oportunidad establecieron la falla institucional; por lo cual no se pronunciará al respecto.

La defensa indica que: *"Se formula un cargo que no obedece a una mala atención o falta de oportunidad sino a la materialización de una situación que son las emergencias funcionales las cuales enfrentan la mayoría de clínicas y hospitales de la capital, debido al alto índice de pacientes que ingresan a diario a la institución, se saturan los consultorios de los diferentes servicios y es complejo el traslado de los mismos a otras entidades de mayor complejidad, sin embargo se le brindan los T) cuidados y atenciones mientras contamos con la autorización necesaria de referencia y contra referencia para el traslado de un paciente. Obsérvese cómo en ningún aparte de la formulación de cargos se determina la conducta vulneratoria, el error de tratamiento o diagnóstico ya que como se probará, al paciente se le realizaron los tratamiento y cuidados necesarios acorde a su sintomatología conforme a la Lex Artis, y el traslado a otra entidad se realizó conforme a la disponibilidad de las demás entidades de mayor nivel de complejidad."* este ente investigativo le manifiesta a la defensa que el volumen de pacientes atendidos, depende de la capacidad instalada y de la infraestructura ofertada por la misma institución en cualquiera de sus servicios, de tal manera que la vida y salud de un paciente no puede depender de la demanda que se presente dentro de las instalaciones, ya que para estos casos el prestador debe contar con planes de contingencia que le garanticen la atención adecuada a todos los usuarios, a fin de obtener de manera digna la prestación de su servicio de salud, para el caso en particular del paciente JOSE GONZALO AGUDELO GRAJALES, la institución investigada debía ser

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No 830138802-5.

garante de referenciarlo y trasladarlo a otra institución en la cual le pudieran brindar el tratamiento que requería según el cuadro clínico que presentaba para la época de los hechos, sin que se presentaran demoras de hasta 12 días para su remisión a otra entidad de mayor nivel de complejidad. Por tanto, no es procedente la declaración de "emergencia funcional", ya que esta no se presentó, como tampoco se notificó a esta Secretaría de Salud, toda vez que no obra dentro del expediente soporte que implicó direccionar al paciente desde el centro operativo de la Subdirección Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – CRUE para la época de los hechos.

Ahora bien, en cuanto a la locución Lex Artis que proviene del latín y que significa LEY DEL ARTE, o regla de la técnica de actuación de la profesión que se trate. Ha sido empleada para referirse a un cierto sentido de apreciación sobre si la tarea ejecutada por un profesional es o no correcta o se ajusta o no a lo que debe hacerse; como lo indica la doctrina tal principio se ajusta a actuaciones profesionales más no institucionales. Para el caso que nos ocupa se trata de una falla institucional en el parámetro de oportunidad y continuidad en el proceso de remisión para valoración y manejo de cirugía de tórax del Sr. GONZALO AGUDELO GRAJALES. Razón por la cual su argumento no está llamado a prosperar.

El Dr. JORGE ALBERTO FONSECA HERNÁNDEZ, indica como argumento para desvirtuar el cargo endilgado, la inexistencia de la falla, para lo cual la defensa aportó dentro del escrito de descargos copia de los registros clínicos donde se evidencian algunas atenciones brindadas al paciente GONZALO AGUDELO GRAJALES, así:

- *"Tras su evaluación primera se le hacen las atenciones del personal médico asistencial de la Clínica Bosque a las 16.52 horas del día 20/04/2016, tal y como consta en la historia clínica página 5/44.*
- *Se indica un diagnostico principal de "derrame pleural en afecciones clasificadas en otra parte" y como relación de diagnósticos Neumonía no especificada y tumor maligno secundario del pulmón, como consta en la página 7/44 de la historia clínica.*
- *Por lo que se ordena exámenes de laboratorio, Rx de tórax y gases arteriales por medicina interna, como consta en la historia clínica página 7y8/44.*
- *A las 21.33 horas de la fecha en comento y con los resultados de exámenes, se indica diagnóstico de Derrame Pleural Unilateral, metastacico cáncer renal metastasico a pulmón. Al hacer un reinterrogatorio al paciente este refiere que le realizaron una nefrectomía derecha en el año 2012 con hallazgos de cáncer renal, se desconoce la histología exacta solo indica que es maligno metastasico a pulmón, que está en tratamiento desde 06/2012 manejado con votrimet y con seguimiento con la especialidad de oncología, en el RX de tórax con evidencia de derrame pleural en los 2/3 inferior del hemitorax derecho, por lo que se solicita valoración por medicina*

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

interna, a lo cual el paciente refiere entender y aceptar, tal y como consta en la historia clínica pagina 8/44.

- *Por lo que se ordena hospitalización por el servicio de medicina interna, pendiente TAC de tórax contrastado, toracosentesis+estudio de líquido pleural ssLDH+Glucosa sericos,ss 1C Neumología, como quedo registrado en la historia clínica pagina 10/44.*
- *Como el Administrador de justicia puede apreciar, el paciente llega con unas comorbilidades de difícil manejo, sin embargo la Clínica el Bosque realiza todos los exámenes y cuidados acordes a su patología.*
- *En fecha 22/04/2016 en la historia de evolución a las 07.55 horas, se indica que teniendo en cuenta que "el derrame pleural cumple con características de complicado, existe proceso metastasico, se decide iniciar remisión para cirugía de tórax", es decir un día después de haber sido hospitalizado el paciente se solicita remisión a una entidad de mayor complejidad, la cual provea de los servicios oncológicos específicos que requería el paciente, tal y como lo puede apreciar el Despacho a folio 15/44 de la historia clínica del paciente.*
- *Como lo indicamos se solicita remisión desde el día 22/04/2016 07:55hrs.*
- *Este proceso ya estaba siendo tramitado desde el día 21/04/2016, por la complejidad de la patología de base del paciente y habida cuenta que la clínica el Bosque no contaba con la oferta del servicio de oncología, esto lo puede constatar el Despacho mediante formato de referencia y contra referencia.*
- *El Despacho no dejara de notar la evidencia de este trámite de referencia y contra referencia, el cual se inicia desde el día 21/04/2016, con esto se da por no acertado el cargo indilgado a mi prohijada, pues en tal sentido la Clínica el Bosque inicia el trámite de remisión a otra entidad medica de mayor nivel de complejidad en la atención del paciente, pero esta solo es resuelta el día 03/05/2016, este hecho no es indicativo de una demora en el proceso por parte de mi prohijada, si no por el contrario por entidad ajena a mi prohijada como lo es la EPS de la paciente.*
- *El Despacho tendrá en cuenta los antecedentes patológicos y comorbilidades que presentaba el paciente los cuales fueron descritos en la historia clínica del paciente folio 38/44."*

El despacho le indica a la defensa, que cada uno de los eventos relacionados en su escrito de descargos obedecen a las atenciones registrados en la historia clínica del paciente desde la atención inicial realizada el 20 de abril de 2016, hasta los registros de egreso del paciente del día 03 de mayo de 2016; estableciéndose así, que si bien es cierto la entidad prestó las diversas atenciones médicas de acuerdo a la especialidad que requería el paciente de acuerdo a los registros clínicos relacionados por el memorialista, no es menos cierto que una vez analizada la historia clínica del paciente por parte de los profesionales médicos adscritos a esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control en los Servicios de Salud que emitieron Concepto Técnico en el que establecieron presuntas fallas institucionales al permanecer el paciente durante 12 días a la espera de ser remitido a una institución de mayor nivel, para así continuar con los servicios que requería frente al cuadro clínico que padecía. Siendo estos los motivos por los cuales el despacho reprochó el actuar de la institución, lo que conllevó a la formulación de cargos relacionados a la falta de continuidad y oportunidad frente al proceso de remisión para valoración y manejo por cirugía de tórax.

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

El apoderado de la institución investigada indica con relación al análisis jurídico y procesal: *"A. Nadie está obligado a lo imposible. Resulta muy interesante la disertación filosófica que trae la formulación de cargos en relación con los contenidos de la calidad que en condiciones normales y en un sistema que ofreciera los recursos necesarios, para suplir efectivamente la demanda de los servicios de salud por los "cuando el mencionado servicio no cumple con el fin o propósito perseguido, se presume su mala operación" Folio 5 de la formulación. Lamentablemente nada más ajeno a la realidad que vivimos día a día las Instituciones prestadoras de servicios de Salud, que debemos lidiar con las descomunales deudas de las Aseguradoras, la responsabilidad con proveedores, empleados y entidades financieras que han llevado al colapso de las entidades, pues es de público conocimiento que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para funcionar en las condiciones de un sistema que nos impone obligaciones, que estamos en la mejor disposición de cumplir, pero que nos es imposible debido a múltiples factores, lo que obviamente lamentamos, pero supera a todas luces nuestras posibilidades."* Frente a lo argumentado por el Dr. Fonseca el despacho le señala que comprende la situación ajena a la actividad institucional del ente investigado pero no comparte lo manifestado toda vez que la institución incurrió en una falla la cual a la luz del derecho quebranta lo normado en el Decreto 1011 de 2006 vigente para la época de los hechos por cuanto hubo una demora excesiva en el trámite administrativo para que el paciente continuara con el tratamiento requerido de acuerdo al cuadro clínico que presentaba.

La defensa indica que: *"B. Error en la apreciación de la prueba. la causa de la espera para la atención de un paciente. Según auto 13408 de 20 de septiembre menciona que la atención brindada por la clínica y los profesionales fue inoportuna e incontinua en el proceso de atención en salud que le fue 14 ofrecida al paciente GONZALO AGUDELO GRAJALES, "toda vez que, el proceso de remisión para valoración y manejo por cirugía de tórax del señor Gonzalo Agudelo Grajales, fue solicitado el día 21 de abril de 2016, y termino el 03 de mayo de 2016." apreciación que ha sido desvirtuada, ya que como indicamos e proceso de referencia y contra referencia para el traslado del paciente a otra entidad de mayor nivel de complejidad que el de la Clínica el Bosque, fue iniciado el mismo día de ingreso del paciente a nuestras instalaciones y fue terminado el día 03 de mayo de 2016 cuando hubo disponibilidad en otro centro hospitalario, como lo fue el Hospital Universitario Nacional".* Esta autoridad, le manifiesta al apoderado de la institución que no comparte su apreciación, ya que en ningún momento la defensa ha desvirtuado el cargo endilgado en el pliego de cargos que cursa en su contra, toda vez que existe y reposa en el expediente los registros clínicos del paciente y el concepto técnico de los profesionales de la salud adscritos al despacho, que establecieron la falla institucional realizada por el mismo prestador.

Termina el apoderado de la institución investigada manifestando frente a las consideraciones jurídico probatorias que: *"El concepto técnico, con base en el cual la Administración formula cargos, no cumple los requisitos legales para que tenga validez, no cumple los requisitos que ordena el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni tampoco lo ordenado por el Código General del Proceso, por lo cual carece de*

Continuación. RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

validez. En virtud a que no puede existir sanción sin prueba legítimamente aportada a la actuación conforme a los artículos 42 y 49 del CPACA, y ante los argumentos esbozados debe en aplicación del principio in dubio pro administrado, debe ser exonerada la Fundación Salud bosque de cualquier responsabilidad. Por todo lo expuesto se puede concluir que la Clínica El Bosque no incurrió en una falencia comportamental, no retrasó y mucho menos negó un servicio, el que al paciente se le brindó en el momento en que su condición médica lo necesitó, y el cual como ya referimos nunca puso en riesgo la vida e integridad del paciente, y que su atención estuvo acorde a los requerimientos con que contaba la Clínica el Bosque". Esta autoridad le señala, que el concepto técnico fue elaborado por profesionales de la salud especializados, Médicos adscritos a este despacho quienes una vez revisaron y analizaron la historia clínica del paciente GONZALO AGUDELO GRAJALES, consideraron que había presuntas fallas institucionales en los tiempos de remisión para la valoración y manejo de cirugía de tórax, razón por la cual para esta Secretaría de Salud es prueba suficiente para evidenciar que conducta realizada por la institución viola los estándares de calidad establecidos en el SOGCS.

Por ultimo termina manifestando el apoderado de la institución investigada, que al no existir sanción sin prueba legítimamente aportada a la actuación y de acuerdo a los argumentos esbozados se debe dar aplicación al "principio de in dubio pro administrado"; argumento que para este ente investigativo no tiene soporte factico, ya que en esta investigación no existió duda para la formulación del cargo endilgado toda vez que reposa dentro del expediente concepto técnico emitido por profesionales adscritos a esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, los cuales evidenciaron falla en el parámetro de oportunidad y continuidad luego de analizar historia clínica del paciente JOSE GONZALO AGUDELO.

Con relación a las pruebas aportadas y solicitadas por parte del Dr. JORGE ALBERTO FONSECA, quien actúa como apoderado de la institución investigada, el despacho le indica que las documentales aportadas fueron anexadas al expediente; y en relación a los testimonios solicitados por la defensa, ya fueron objeto de análisis mediante Auto No.0966 del 15 de enero de 2019, razón por la cual esta autoridad no se pronunciará nuevamente al respecto.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la investigada, la cual consiste en relevar de cargo único a la institución investigada; el despacho le manifiesta que no es procedente toda vez que no se logró desvirtuar los cargos endilgados.

Cabe anotar que esta autoridad ha dado cumplimiento al principio del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia en innumerables sentencias, sin embargo en la Sentencia C1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

definición más clara: *"El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley".*

En síntesis, hasta la presente etapa procesal no se ha aportado prueba suficiente que permita establecer que la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, cumplió con la normativa establecida en el Decreto 1011 de 2006 vigente para la época de los hechos; por lo brevemente expuesto, considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarla de su responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales alud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

“Artículo 50: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Por su parte, el Artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que “Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

Conforme a lo anterior, y dado que no hay aplicación al Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, consiste en una multa de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE, (\$1.656.232.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Con relación a la queja con radicado No.2016ER31392 del 03/05/2016, mediante la cual la señora DORA PADILLA LOZANO, denunció presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud por parte del FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE; esta Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, comunicará su decisión, tal y como estará establecido en la parte resolutive la presente investigación administrativa.

Finalmente se procederá a notificar al representante legal de la institución denominada FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud denominado FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, con el NIT. No.830138802-5 y Código de Prestador No.1100112922-01, la cual se encuentra ubicada en la AC 134 7 B 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con una

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

multa de sesenta (60) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE, (\$1.656.232.00), por la infracción al Artículo 3 Numerales 2. Oportunidad y 5. Continuidad del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) en concordancia con la Ley 1438 de 2011 Artículo 3° Numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 Artículo 185; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar a la Institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución.

ARTICULO TERCERO: Comunicar a la quejosa Sra. DORA PADILLA LOZANO, el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit No.800246953-2, en la cuenta de ahorros No.200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1.No.830138802-5 y en Referencia 2. No.42292018.

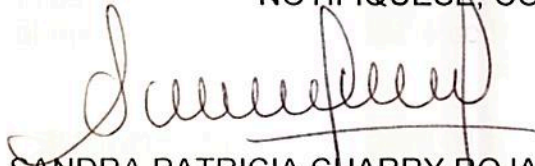
ARTICULO QUINTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

Continuación, RESOLUCIÓN No.3775 del 26 de marzo de 2019, por la cual se decide la Investigación Administrativa No.42292018, adelantada en contra de la institución FUNDACIÓN SALUD BOSQUE - CLÍNICA UNIVERSITARIA EL BOSQUE, identificada con el NIT No.830138802-5.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA CHARRY ROJAS

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E).

Proyectó: Iván M Olarte Gómez.)✓

Revisó: Luz Nelly Gutiérrez Sánchez. *lu*